



Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

ANUNCIO

DON ANTONIO JESÚS MUÑOZ QUIRÓS, ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILUSTRÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ESTEPA

HAGO SABER: Que por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de julio de 2023, por unanimidad de los concejales asistentes a la sesión, se aprobó inicialmente la ORDENANZA REGULADORA DE CONVIVENCIA, CIUDADANÍA Y PREVENCIÓN DE ACTOS INCÍVICOS.

Que dicho acuerdo se publicó en el B.O.P. de Sevilla núm. 184, de 10 de agosto de 2023, quedando expuesto el expediente a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de 30 días hábiles.

Expirado el plazo de información pública, el día 25 de septiembre de 2023, y no habiéndose presentado reclamaciones, se entiende, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento Pleno, aprobada definitivamente dicha Ordenanza y procede la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, al efecto de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 65.2 y 70.2, de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra la aprobación definitiva de la Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, sin perjuicio de que se ejercite, en su caso, cualquier otro que se estime procedente, al amparo de los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo.

“ORDENANZA REGULADORA DE CONVIVENCIA, CIUDADANÍA Y PREVENCIÓN DE ACTOS INCÍVICOS”

INDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRIMERO: OBJETO Y ÁMBITO

TÍTULO SEGUNDO: DERECHOS Y DEBERES DE LA CIUDADANÍA

TÍTULO TERCERO: DE LA POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 1º: Disposiciones generales

Capítulo 2º: Animales domésticos

Capítulo 3º: Uso especial de la vía pública

Capítulo 4º: Publicidad en la vía pública

Capítulo 5º: Del tránsito por la vía pública con elementos ofensivos o peligrosos

Capítulo 6º: Del uso impropio e indebido de la vía pública. Uso de parques, jardines, plazas y otros espacios públicos.

Capítulo 7º: De los Parques infantiles y sus zonas de juego.

Capítulo 8º: De los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública

Capítulo 9º: De los actos de vandalismo en el uso del mobiliario urbano

TÍTULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo 1º: Disposiciones generales

Capítulo 2º: Régimen sancionador

Capítulo 3º: Reparación de daños

Capítulo 4º: Medidas de policía administrativa

Capítulo 5º: Medidas de policía administrativa directa

Capítulo 6º: Medidas provisionales

DISPOSICIONES FINALES

PREÁMBULO

La potestad reglamentaria municipal no es sino un instrumento más para encauzar las reglas del juego de la convivencia ciudadana. No es posible forjar un estadio de seguridad y civismo donde la convivencia esté ausente.





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

Se hace necesario, cada vez más, dotar de los instrumentos idóneos a los garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana así como la intercomunicación entre los cuerpos de seguridad de las distintas esferas de la Administración Pública, con respeto a su autonomía, que operan en un mismo territorio.

Base jurídica de la presente Ordenanza encuentra su origen, en primer lugar, en la autonomía municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de nuestra Constitución.

Posteriormente los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recogen también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/2003 sentó unas bases doctrinales y un criterio general tipificador de infracciones y sanciones por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias propias de carácter “nuclear” respetando los principios de proporcionalidad y audiencia de la persona interesada, así como ponderando la gravedad del ilícito.

En todo caso, las previsiones anteriores configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Es objetivo primordial de esta Ordenanza preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas, independientemente de su sexo, edad, origen, religión, orientación sexual, expresión o identidad de género, puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de las demás personas y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas.

Así mismo, defiende el derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres, que garantice el pleno ejercicio de ciudadanía, en virtud del compromiso con la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres consagrados en nuestra Constitución y en cumplimiento de la Ley 3/2007 para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres y Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

El Ilmo. Ayuntamiento de Estepa, con la Ordenanza de Convivencia, ciudadanía y prevención de actos incívicos, establece un marco que garantice la convivencia ciudadana definiendo las normas a las que la misma ha de ajustarse, y ello para hacer efectivos los derechos y deberes vecinales emanados de los principios constitucionales del Art. 18 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y del resto del ordenamiento jurídico. Se dictan en uso de la potestad de Ordenanza que tiene atribuida las Corporación por virtud de la Constitución, así como por la mencionada Carta Europea.

Para conseguir ese objetivo, la ordenanza establece derechos y deberes de la ciudadanía en sus relaciones mutuas, así como en sus relaciones con el Ayuntamiento, con el objetivo de puntualizar aquellos aspectos que, no estando expresamente regulados en normas de igual o superior rango, contribuyen a mejorar las relaciones en el ámbito del término municipal.

La Ordenanza se configura dentro de los límites que establecen la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, y las demás leyes, estatales o autonómicas, que configuran el marco de actuación de las entidades locales.

Todas las materias que se regulan en estas Ordenanzas, se entienden sin perjuicio de las demás normas





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

reguladoras de las materias a las que se refiere la presente Ordenanza, que serán de aplicación preferente salvo en lo que en ellas no esté expresamente determinado.

TITULO PRIMERO: OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- El objeto de esta norma

El objetivo primordial de la Ordenanza es el respeto y la mejora de la convivencia ciudadana y el fomento del civismo y el respeto entre las personas y, en su caso, establecer las medidas precisas para corregir las situaciones que las perturben y aplicar las sanciones que procedan.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Estepa teniendo la obligatoriedad de su cumplimiento quienes se encuentren en él, sea cual fuere su condición vecinal y estén o no empadronados en el Municipio.

TITULO SEGUNDO: DERECHOS Y DEBERES DE LA CIUDADANÍA

Artículo 3.- Derechos y obligaciones ciudadanas.

3.1.- Las personas sujetas a la presente Ordenanza, tendrán los siguientes derechos:

- a) En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho es limitado por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas, independientemente de su sexo, origen, religión, orientación sexual, expresión o identidad sexual o de género.
- b) La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.
- c) A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza, facilitando la igualdad de oportunidades y de acceso a mujeres y hombres.

3.2.- Las personas sujetas a la presente Ordenanza, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) A cumplir las normas y reglamentos dictados con las debidas formalidades por los órganos de la Administración.
- b) Comparecer, por sí o mediante representante debidamente acreditado, ante la Autoridad Municipal cuando fueran emplazados para el cumplimiento de algún trámite o deber personalísimo.
- c) Prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana.
- d) Respetar las normas de utilización de las vías y espacios públicos, así como los bienes y los servicios públicos, conforme al destino que le es propio.
- e) Respetar las normas cívicas y reglas de mutuo respeto, en interés de la convivencia ciudadana.
- f) Respetar a todas las personas en el pacífico ejercicio de sus derechos y convicciones.
- g) Evitar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las demás personas, con especial atención en el caso de menores, personas ancianas, personas afectadas por algún tipo de discapacidad.
- h) Evitar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las personas como "el acoso callejero, comentarios sexuales directos o indirectos al cuerpo; fotografías y grabaciones no consentidas a partes íntimas; contacto físico indebido o no consentido; persecución y arrinconamiento; y masturbación y exhibicionismo".





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

TÍTULO TERCERO: DE LA POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 1º: Disposiciones generales.

Artículo 4.- El servicio de vigilancia, custodia, información y seguridad de las personas y bienes de carácter municipal está encomendado a la Policía Local, que actuará cumpliendo las órdenes e instrucciones de servicio, así como también por iniciativa propia en los casos y en la forma que establecen la normativa reguladora de sus funciones y especialmente para vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Ordenanzas y Bandos municipales.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá disponer de personal que puedan realizar tareas tales como supervisión de anomalías en el viario, infraestructura, servicios o mobiliario urbano, ordenación de los accesos a los centros docentes, colaboración en el desarrollo de celebraciones o actividades privadas en la vía pública, información ciudadana, toma de datos para expedientes en trámite, notificaciones, información que afecte al mantenimiento adecuado de bienes y servicios municipales.

Toda la población del Municipio, como principal interesada en el respeto a los bienes y servicios públicos y en su utilización de forma acorde con la naturaleza de los mismos, deberá colaborar con las autoridades municipales denunciando las infracciones de la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Se prohíbe la actividad de control o vigilancia particular de aparcamiento de vehículos en las vías públicas y espacios públicos sin autorización del Ayuntamiento.

Las personas que realicen tareas de ayuda a las y los conductores con motivo de la realización de obras deberán usar las prendas reflectantes, material de seguridad y paletas manuales de señalización correspondientes. Deberán ser mayores de edad y estar en posesión del permiso de conducir.

Por parte de agentes de la Policía Local se podrá instar a las personas que estén realizando dichas conductas a que abandonen el lugar donde se encuentren realizando la misma.

Artículo 7.- Se prohíbe alterar la tranquilidad y convivencia con gritos u ruidos, que excedan de los usos locales establecidos en el artículo 2, apartado b) del Decreto 6/2012 de 17 de enero, o en normativa vigente. Se incluye dentro de esta prohibición los ruidos producidos en las viviendas y locales de cualquier tipo, o en la vía pública, o perceptibles desde ella, con instrumentos musicales y aparatos reproductores de sonido, incluso los situados en vehículos estacionados o en marcha dotados de equipos musicales o con sistema de megafonía de cualquier clase.

Agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción a todo incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica. Cuando a su juicio se perciban unos niveles inaceptables, estos podrán actuar proporcionalmente sobre el emisor.

Se incluyen dentro de esta prohibición los ruidos producidos en las viviendas y locales o en la vía pública, o perceptibles desde ella, derivados de cualquier actividad o trabajo que se realice, o por el uso de elementos mecánicos o maquinaria de todo tipo, vehículos, motocicletas o ciclomotores, instrumentos musicales y aparatos reproductores de sonido, incluso los situados en vehículos estacionados o en marcha dotados de equipos musicales o con sistemas de megafonía de cualquier clase.

Sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, en caso de reincidencia se podrá proceder al precinto o decomiso de los elementos causantes de las molestias, en tanto se ofrecen por la persona infractora las garantías o compromisos que aseguren que se pondrán los medios precisos para que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir.

Son usos locales:





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

1. Los trabajos temporales de obras y construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como los de la vía pública. Estos no podrán realizarse entre las 21 h y las 7 h del día siguiente. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras consideradas urgentes por razones de necesidad o peligro o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan realizarse durante el día. En todo caso, el trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad competente.
2. Se prohíbe hacer sonar cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia, salvo en causa justificada por robo, incendio, etc. Para las pruebas y ensayos de estos sistemas se realizarán entre las 10 h y 20 h, debiendo ser puestas en conocimiento de la Policía Local con la antelación suficiente.
3. La megafonía, emisión de mensajes publicitarios o de propaganda por las vías públicas deberá ser expresamente autorizada por la Autoridad Municipal, la cual determinará las limitaciones a que hubiera lugar.
4. El ensayo de bandas de música, agrupaciones musicales o bandas de cornetas y tambores, charangas y/o similares por la vía pública deberá ser autorizado expresamente por la autoridad competente. Queda expresamente prohibido, y por lo tanto sujeto a autorización municipal, el desarrollo de estas actividades tanto a nivel individual como colectivo.
5. El funcionamiento de aparatos o instrumentos musicales en viviendas o locales privados o públicos, así como las celebraciones de fiestas privadas, se realizarán con las precauciones necesarias al objeto de evitar molestias al vecindario.
6. La utilización de cohetes y demás fuegos artificiales requerirá la previa Autorización de la administración correspondiente o en su caso de la comunicación previa, en la cual se indicará expresamente la persona responsable de la utilización y el periodo de la misma.

Sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, en caso de reincidencia se podrá proceder al precinto o decomiso de los elementos causantes de las molestias, incluso de forma cautelar, por los agentes de Policía Local.

Artículo 8.- Se considerará vía pública a los efectos de aplicación de esta Ordenanza, cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tales como las carreteras, travesías y caminos de titularidad municipal, avenidas, calles, plazas, parques, jardines y otros análogos del término municipal.

Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes particulares, andenes de transportes públicos y vehículos públicos de superficie, y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos.

Igualmente se considerarán vía pública aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de la Administración o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas, paradas de autobuses, de taxis o de otro tipo de transporte de viajeros o mercancías.

Por último también en el tratamiento de esta materia se asimilarán a la vía pública, a los efectos de esta Ordenanza, los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se puedan realizar actividades que afecten de manera negativa a la ciudadanía o a los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, bien con motivo de su uso o por descuido o falta de adecuado mantenimiento de los mismos por parte de las personas propietarias, arrendatarias o usuarias.

Capítulo 2º: Animales domésticos

Artículo 9.- La tenencia y posesión de animales de compañía en domicilios particulares y en zonas residenciales se acomodará a lo previsto en su normativa específica, Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

regula su notificación, Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de Andalucía y normas que las sustituyan o modifiquen, así como las Ordenanzas Municipales que se puedan dictar en aplicación de la normativa mencionada.

Capítulo 3º: Uso especial de la vía pública.

Artículo 10.- El uso privativo de las vías de carácter general para trabajos o actividad profesional, o de carácter excepcional cuando fuese necesario, tales como corte de la circulación y reserva de estacionamiento podrán realizarse sujetos a las correspondiente autorización, en cumplimiento de las normas de Tráfico y Seguridad Vial, y en su caso, ordenanza específica que lo regule.

La autorización estará condicionada al pago de las tasas conforme a la ordenanza fiscal correspondiente, en la que cuando se trate de solo reserva del estacionamiento, se aplicará la reducción del 50% sobre lo dispuesto el corte completo de la vía.

El material para tal efecto será a cargo del interesado, pudiendo prestarse por los servicios del Ayuntamiento bajo fianza del mismo.

La tramitación del expediente se llevará a cabo por el Servicio Municipal correspondiente, según la actividad de que se trate, pero en todo caso será preciso el informe previo y por escrito de la Policía Local, que fijará con carácter vinculante las condiciones atinentes al tráfico, siendo autorizado por la Autoridad competente.

Toda ocupación de vía pública o espacios públicos debe incorporar la señalización adecuada, diurna y nocturna; a la entrada de las vías o espacios donde se limite o impida el tráfico, deberá instalarse por parte de la persona autorizada, con las indicaciones necesarias, advirtiendo las restricciones y señalando direcciones alternativas, debidamente señalizados, con vallas, señales de tráfico y luminosas en horario nocturno.

Queda terminantemente prohibida la colocación de vallas o prohibiciones a la circulación viaria sin la previa autorización.

De carácter genérico la autorizaciones serán solicitadas y registradas con una antelación mínima de 72 horas.

Capítulo 4º: Publicidad en la vía pública.

La publicidad realizada en la vía pública se ajustará a lo dispuesto en su Ordenanza Municipal del limpieza urbana, retirada de residuos sólidos y régimen sancionador en materia de vertidos, de la normativa urbanística y en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Estepa y, subsidiariamente, a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 11.- Se prohíbe la publicidad que directa o indirectamente anuncien la explotación sexual de las mujeres o estén ofertando servicios sexuales, presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento contribuyendo a generar la violencia hacia las mujeres o hacia el resto de personas.

Artículo 12.- La publicidad realizada con remolques o vehículos publicitarios está prohibida en el término municipal.

Asimismo se prohíbe la que implique la exposición y venta de cualquier tipo en la vía pública o de uso común, sea estática o en movimiento. Bajo ningún concepto se permitirá que remolques o elementos publicitarios que se sujeten al mobiliario urbano, tales como farolas, papeleras, bancos, etc.





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

De igual modo se prohíbe la instalación de vallas publicitarias, independientemente de sus medidas, en terrenos de titularidad pública, salvo autorización expresa del Ayuntamiento de Estepa.

Aquellos elementos publicitarios que se sitúen dentro de un recinto de propiedad privada pero que sean visibles desde la vía pública precisarán de la preceptiva licencia municipal o presentación de declaración responsable, sin perjuicio de la autorización del propietario, que deberá exhibirse a requerimiento de los agentes inspectores.

Artículo 13.- No se permite el lanzamiento de publicidad o documentos informativos, de ningún tipo, que se realicen en la vía pública o espacios públicos, y conforme a lo dispuesto en la ordenanza municipal de limpieza urbana. Únicamente se permitirá la entrega en mano, previa comunicación a la administración, si bien, en todo caso la empresa anunciadora será responsable solidaria de la infracción de las normas que establece esta Ordenanza.

Artículo 14.- Se prohíbe la colocación de anuncios o mensajes de cualquier clase grabados, pintados o adheridos sobre postes de servicio público, vallas, señales de tráfico, indicadores de turismo, semáforos, árboles, o apoyados en soportes instalados o colgados sobre la vía pública, ni tampoco la colocación de banderolas publicitarias.

A solicitud de Partidos Políticos, Asociaciones, Empresas o Entidades públicas o privadas, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de pancartas, carteles o cualquier otra forma de propaganda o publicidad, relacionados con actividades y acontecimientos de carácter puntual que se estimen de interés público. Las pancartas, carteles o similares serán de fácil retirada, y en ningún caso ensuciarán o estropearán la superficie o el espacio que ocupen.

Las entidades autorizadas han de comprometerse a retirar estas elementos en el plazo de tres días, contados desde la finalización de la actividad o acontecimiento puntual que se anuncie, lo que se garantizará con la previa prestación de fianza que responderá del cumplimiento del citado compromiso y, en su caso, cubrirá el importe calculado de los gastos que el Ayuntamiento deba hacer en caso de incumplimiento.

Motivadamente, y por causas suficientemente justificadas, podrá prorrogarse la autorización si ello se solicita antes de su caducidad; solo se podrá otorgar una la prórroga, que en ningún caso tendrá duración superior a la autorización inicial.

En el caso de que se realicen conductas contrarias a lo dispuesto en este artículo se considerará responsable en todo caso a la empresa anunciadora y solidariamente al responsable de la materia objeto de la publicidad, así como quien resulte sorprendido cometiendo materialmente la infracción.

Artículo 15.- La publicidad acústica, salvo contar con el amparo de norma de rango superior, solo se podrá realizar previa expresa solicitud y autorización por el Ayuntamiento, que solo la permitirá cuando se refiera a actividades de interés público, no pudiendo ser estática sino en movimiento permanente, en horas de diez de la mañana a ocho de la tarde durante las fechas que expresamente se indique en la autorización municipal, y con la limitación sonora que establecen las Ordenanzas o la normativa medioambiental vigente, sin que en ningún caso pueda exceder de los límites establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de ruido y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y resto de normativa de aplicación.

Artículo 16.- La publicidad realizada en el término municipal mediante avionetas, arrastre de carteles, escritura con humo, altavoces u otros sistemas, estará supeditada a la autorización municipal correspondiente.

Artículo 17.- La venta ambulante en el término municipal se regulará por su Ordenanza específica y por el resto de normativa aplicable al sector.

Salvo autorización expresa, se prohíbe la colocación en la vía pública de mercancías procedentes de establecimientos autorizados. Esta prohibición se extiende además a los elementos para mostrar la misma al





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

público, tales como vitrinas, barras de bar portátiles, estanterías o similares. Se incluye en esta prohibición la colocación y explotación de aparatos infantiles asimilados a atracciones de feria.

Bajo ningún concepto se podrá obstaculizar el libre tránsito de peatones y/o vehículos con elementos de cualquier clase colocados en la vía pública.

Artículo 18.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera corresponder, por los Agentes de la Policía Local, se procederá a la retirada de los elementos que causen las infracciones así como al decomiso de las mercancías puestas a la venta, sin abono de indemnización alguna. Las mercancías decomisadas serán destruidas o entregadas a establecimientos benéficos de la Ciudad para su consumo, previa comprobación por parte de estos últimos de su aptitud.

Capítulo 5º: Del tránsito por la vía pública con elementos ofensivos o peligrosos.

Artículo 19.- La circulación por la vía pública portando cualquier tipo de armas o elementos peligrosos para la seguridad ciudadana, estará a lo dispuesto en las normas específicas de aplicación.

Capítulo 6º: Del uso impropio e indebido de la vía pública. Uso de parques, jardines, plazas y otros espacios públicos.

Queda prohibido hacer uso de la vía pública de manera que se limite o impida la utilización de la misma por el resto de los usuarios, sin la correspondiente licencia municipal.

Mediante resolución de la autoridad competente se establecerán los horarios de uso y apertura de parques u otras zonas públicas de uso recreativo, esparcimiento u ocio, de aquellos que pudieran quedar cerrados perimetralmente.

Artículo 20.- En particular se prohíben las siguientes conductas en la vía pública o espacios públicos:

- Acampar en la vía pública. Se entiende por acampar en la vía pública la privatización de una parte de la misma con instalación de elementos de cualquier naturaleza que denoten alojamiento, tiendas de campaña, autocaravanas, caravanas, roulottes, vehículos que se usen como residencia temporal o permanente de su ocupante y cualquier otro sistema fijo o portátil de análogas características o susceptible de ser utilizados para dichos fines, salvo los lugares autorizados o habilitados por la administración para tal efecto.
- Lavarse, bañarse o introducirse en fuentes públicas, estanques, lagunas u otros análogos, así como lavar ropa o enseres o utilizar el agua de dichas instalaciones para usos particulares, así como arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.
- Acceder a espacios reservados en parques y jardines públicos, o causar daños en sus dependencias, mobiliario, servicios o jardinería y arboleda, así como en estatuas o elementos decorativos existentes en los mismos.
- Se prohíbe además la realización de cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, plantaciones, zonas ajardinadas u otros, salvo en los lugares autorizados.

Artículo 21.- Las personas propietarias o inquilinas de viviendas o solares que presenten algún tipo de vegetación hacia la calle están obligados a mantener la misma dentro de los límites de su propiedad, de manera que no invadan la parte de la vía pública que colinde con las mismas, para facilitar el tránsito del resto de personas usuarias de la vía pública sin obstáculos. La infracción a esta norma podrá ser sancionada con multas en la cuantía recogida en los artículos 139 y ss. de la Ley 7/1985, así como con la obligación de podar la vegetación que afecte a la vía pública. En el caso de que por la persona propietaria o inquilina de la vivienda o solar no se retire de manera voluntaria el obstáculo, los servicios municipales los retirarán, por cuenta de la persona responsable de los mismos.

Las macetas y jardineras de los balcones y ventanas se colocarán de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o descansen sobre la anchura de la ventana y serán sujetos o protegidos para evitar





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

que puedan caer a la vía pública, en especial en casos de vientos o lluvia fuertes.

Artículo 22.- Se considerará uso indebido de la vía pública la ocupación de espacios de la misma con actividades de publicidad o venta, y en especial el estacionamiento permanente o asiduo de vehículos, particulares o de empresas, anunciando su venta.

Por los agentes de la autoridad se procederá a la localización de la persona que infrinja y se le requerirá para que cese su actividad o, en su caso, proceda a la retirada del vehículo en un plazo de 24 horas.

Transcurrido el plazo reflejado en el apartado anterior, en caso de incumplimiento se procederá a retirar el vehículo de la vía pública y a su traslado al depósito municipal, con la obligatoriedad por parte de la persona propietaria del vehículo de abonar las tasas por el servicio de la grúa municipal y del depósito del vehículo. Se seguirá en este caso el mismo trámite previsto para el caso de abandono de vehículos.

Artículo 23.- Queda expresamente prohibido el estacionamiento de remolques desprovistos de cabeza tractora en la vía pública, actuándose en estos supuestos según el procedimiento recogido en el artículo anterior. El estacionamiento de este tipo de vehículos se realizará en los recintos especiales habilitados a tal efecto.

Asimismo, queda prohibido estacionar cualquier tipo de vehículo en el mismo emplazamiento por más de un mes de manera consecutiva. En todo caso, la persona propietaria del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse, por sí o por medio de otra persona o medio, de que el vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización y/u ordenación del tráfico o del estacionamiento de vehículos.

Se establece como estacionamiento habitual para vehículos de más 3500 Kg de MMA en polígonos y zonas industriales, siendo uso del interior del casco urbano únicamente para carga y descarga. Además de la prohibición de acceso de vehículos de más de 12 toneladas al casco urbano antiguo. De lo expuesto, la administración, conforme a la normativa de tráfico señalará correctamente la prohibición expresa.

Artículo 24.- Se prohíbe la realización de actividades deportivas o de ocio en la vía pública, como es el juego de pelota, u otros objetos que pudieran alterar la convivencia ciudadana, quedando limitada a las zonas habilitadas a tal efecto.

Capítulo 7º.- De los Parques infantiles y sus zonas de juego.

Artículo 25. Los parques infantiles, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, deberán estar debidamente separados del tráfico rodado, mediante una distancia o barrera que garantice la protección de los menores frente al peligro derivado de un acceso inmediato a la calzada. La separación respecto de la calzada puede llevarse a cabo por medios naturales o artificiales.

La utilización de los parques infantiles se realizará conforme a la edad adecuada, salvo en los supuestos en que expresamente se indique, la utilización de los juegos infantiles se realizará exclusivamente por los niños de hasta 14 años, no permitiéndose su uso por los adultos, así como tampoco su utilización de forma que exista peligro para sus usuarios o que puedan deteriorarse o ser destruidos.

Los menores de 3 años deberán estar acompañados de una persona adulta responsable.

Las bicicletas, como regla general, no podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, salvo en las calzadas dedicadas al paso de bicicletas, donde esté expresamente permitida, aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

Los niños de hasta ocho años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques, siempre que la escasa afluencia del público lo permita, a velocidad de caminar de una persona y no causen molestias a los demás usuarios.





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

Esencialmente se utilizarán elementos de juego, lo cuales, por su definición, aquellos que por construcción alcancen una velocidad máxima de 6 km/h.

Artículo 26.- En los parques infantiles quedará expresamente prohibido:

Estará prohibida la entrada de cualquier tipo de vehículo a motor, ciclomotor o análogos, así como circular con bicicletas, patinetes, o cualquier otro elemento a velocidad susceptible de ocasionar daños personales; excepto aquellos vehículos de movilidad personal para discapacitados.

Estará prohibido (y así se señalizará) el acceso de animales a las áreas de juego, y en ningún caso llevar los animales sueltos, salvo las zonas acotadas para ello, como pudieran ser parques caninos o expresamente para animales.

Quedará prohibido fumar en los recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.

Capítulo 8º: De los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública.

En salvaguarda de los bienes especialmente protegidos, como lo son la libertad y derecho de los ciudadanos y ciudadanas a circular por el Municipio de Estepa, sin ser molestados ni perturbados, así como en el correcto uso de las vías de circulación y tráfico rodado, se considerará como forma coactiva de mendicidad, el ofrecimiento de lugar para aparcamiento en el espacio público a los conductores de vehículos con la intención de la obtención de un beneficio económico por personas no autorizadas.

En las infracciones de estas normas que pudieran tener raíz social, los y las agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de los servicios sociales municipales con la identificación de las personas responsables, al objeto de prestar a las personas interesadas la asistencia y orientación que fuere precisa.

Los agentes de la autoridad, levantarán acta de lo actuado, identificando a las personas de interés en los hechos, perjudicados, testigos, alertante, u otros, instando el cese inmediato de la actividad infractora a aquellas personas que infrinjan la presente ordenanza, cuyo incumplimiento de las órdenes dadas incurrirá en la desobediencia prevista el art. 36.6. El expediente sancionador se iniciará de oficio o de instancia de parte, según corresponda.

Artículo 27.- Se prohíbe expresamente la realización de las siguientes actividades:

- Las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen, dificulten o impidan, con intención o sin ella, el libre tránsito de personas y vehículos por los espacios públicos.
- El ofrecimiento de cualquier venta o prestación de servicio a personas que transiten o se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos, tales como la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento o venta de cualquier objeto o mercancía.
- La mendicidad, especialmente la ejercida por menores o se realice, directa o indirectamente, utilizando para tal fin menores o personas con discapacidades, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal,.
- La realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico peatonal o rodado o pongan en peligro la seguridad de las personas y del tráfico. Se incluyen en esta prohibición de manera especial las actividades irregulares de ordenación del tráfico y de los estacionamientos públicos.
- Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad en el interior de espacios públicos de propiedad privada, aunque fuese uso de una colectividad indeterminada de personas, como establecimientos comerciales abiertos al público, edificios o similares.





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

Capítulo 9º: De los actos de vandalismos en el uso del mobiliario urbano.

Artículo 28.- Serán debidamente sancionadas las conductas individuales o colectivas que impliquen daños, mal uso o deterioro de los bienes que integran el mobiliario urbano.

Artículo 29.- Queda prohibido situar o dejar abandonado cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, degrade el entorno u obstruya el tránsito peatonal o rodado.

Artículo 30.- Quien organice cualquier tipo de manifestaciones, marchas o actividades sociales, culturales, deportivas, festivas y análogas en la vía pública quedan obligados a cumplir las normas reguladoras del derecho de manifestación y, en su caso, a obtener previa licencia, disponer un servicio de orden, seguro de Responsabilidad Civil así como un servicio de limpieza específico si así fuese requerido por la autoridad municipal.

Artículo 31.- Queda prohibido hacer fuego, producir emanaciones no autorizadas de gases tóxicos, o realizar actividades pirotécnicas concentradas, múltiples o de especial intensidad en la vía pública. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares requerirá la preceptiva autorización de la Administración competente.

Artículo 32.- A los efectos de la presente Ordenanza y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiera incurrirse, así como de las medidas o acciones que puedan adoptarse por los titulares de los bienes afectados, se considera acto de vandalismo el deterioro, destrucción o la quema en la vía pública de elementos del patrimonio urbano público o privado.

Artículo 33.- Quedan prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros, fachadas, monumentos o edificios públicos, árboles, vallas, farolas, señales e instalaciones en general y en transportes y vehículos municipales.

Quienes organicen actos públicos, culturales, festivos, o de cualquier otra índole, serán responsables de velar por el cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza así como del debido respeto y buen uso de los espacios públicos, a cuyo efecto velarán para que no se produzcan conductas prohibidas durante su celebración e informarán de manera inmediata a la Policía Nacional o Local en el caso de que detectasen alguna vulneración de las presentes Ordenanzas.

Asimismo, si quienes causen las acciones prohibidas fuesen menores de edad, serán responsables civiles subsidiarios, el padre y/o la madre, tutora o tutor, guardadores o guardadoras o quien cuide de aquellos, tal y como se establece en el artículo 50 de las presentes ordenanzas. No obstante responderán de manera solidaria si se apreciase dolo, culpa o negligencia en su función de cuidar. Se incluye en este apartado la simple inobservancia de las acciones prohibidas por negligencia o descuidadamente.

TÍTULO CUARTO:

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo 1º: Disposiciones generales

Artículo 34.- Tendrán la consideración de infracciones leves a lo dispuesto en estas Ordenanzas, aplicándose en defecto de legislación específica, las siguientes conductas:

1. La alteración de orden con ruidos de diferentes fuentes, según lo dispone el artículo 8, en el horario comprendido entre las 21:00 y las 07:00 horas.
2. Efectuar pintadas o colocación de publicidad en el mobiliario urbano, fachadas de edificios, paredes, muros, cerramientos de solares y, en general, en cualquier espacio del término municipal visible desde





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal por escrito, salvo que por la ubicación del espacio utilizado se considere como infracción grave o muy grave.

3. Publicidad realizada por medio de remolques o vehículos publicitarios.
4. Uso de la vía pública para actividades de venta de vehículos
5. El ofrecimiento de cualquier venta o prestación de servicio a personas que transiten o se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.
6. La realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico peatonal o rodado o pongan en peligro la seguridad de las personas y del tráfico, salvo que por su entidad sean consideradas graves o muy graves. Se incluyen en este apartado la prohibición contenida en el artículos 21 a 23.
7. Actividades irregulares de ordenación del tráfico y de los estacionamientos públicos, recogidas en el artículo 6.
8. Ocupar la vía pública sin licencia.
9. Cortar la vía publica careciendo de autorización, salvo que por la entidad de la vía sea considerada grave o muy graves.
10. Realizar actividades o juegos en los espacios públicos que, por las características de los mismos o del material empleado, puedan molestar a las demás personas usuarias de los espacios públicos o causar daños, salvo que por su resultado se puedan considerar graves o muy graves.
11. La infracción a las normas, o incumplimiento de las prohibiciones, contenidas en este texto que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.
12. La realización de cualquier otra prohibición de esta ordenanza, no descrita como grave o muy grave.

Artículo 35.- Tendrán la consideración de infracciones graves a lo dispuesto en etas Ordenanzas, las siguientes conductas:

1. La alteración de orden con ruidos de diferentes fuentes, según lo dispone el artículo 7, en el horario comprendido entre las 00:00 y las 07:00 horas.
2. Encender o mantener encendidas hogueras, barbacoas o fuegos de cualquier clase en espacios públicos o comunitarios, en solares y lugares análogos a los anteriores, así como el aprovechamiento y utilización de los mismos, sin autorización del titular de la vía o contraviniendo la normativa vigente.
3. La venta, tenencia o utilización de productos pirotécnicos salvo que se cuente con una autorización expresa expedida por la Autoridad Municipal.
4. Acampar en la vía pública, salvo las zonas habilitadas para tal efecto. Se entiende por acampar en la vía pública la privatización de una parte de la misma con instalación de elementos de cualquier naturaleza que denoten alojamiento, o tiendas de campaña, autocaravanas , caravanas, vehículos que se usen como residencia temporal o permanente de su ocupante, o similares.
5. Lavarse, bañarse o introducirse en fuentes públicas, estanques u otros análogos, así como lavar ropa o enseres o utilizar el agua de dichas instalaciones para usos particulares.
6. Las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen, dificulten o impidan, con intención o sin ella, el libre tránsito de personas y vehículos por los espacios públicos, u la realización de otras conductas expresamente prohibidas en el art. 27 de esta ordenanza no tipificada como muy grave.
7. Realizar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las mujeres o al resto de personas considerado como acoso callejero, comentarios sexuales directos o indirectos al cuerpo.
8. La reincidencia en dos o más infracciones leves.

Artículo 36.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves a lo dispuesto en etas Ordenanzas, las siguientes conductas:

1. Acceder a edificios o instalaciones en los horarios de cierre al público, a espacios reservados en parques y jardines públicos, o causar daños en sus dependencias, mobiliario, servicios o jardinería y arboleda, así como en estatuas o elementos decorativos existentes en los mismos.
2. Infracciones al artículo 28 (daños, mal uso o deterioro del mobiliario urbano).
3. La mendicidad, dentro de las prohibiciones de la presente norma, ejercida por menores o se realice,





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

- directa o indirectamente, utilizando menores o personas con discapacidades.
4. La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por el personal funcionario actuante en cumplimiento de sus funciones. Así como, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
 5. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control de los agentes personal del Ayuntamiento destinado a tal efecto.
 6. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
 7. La reincidencia en la comisión de dos o más infracciones graves.

Artículo 37.- Responsables.

Se considerarán responsables de las infracciones cometidas contra las presentes ordenanzas a:

- a) Las personas que sean sorprendidas cometiendo las infracciones.
- b) En el caso de infracciones cometidas contra la prohibición de realizar publicidad sin contar con la correspondiente autorización:
 1. En primer lugar la persona, física o jurídica, que promueva la contratación o difusión del mensaje (empresa anunciadora) así como la persona o entidad beneficiaria de la publicidad.
 2. En caso de desconocerse la anterior, será responsable la persona autora material de los hechos.
 3. Con independencia de la sanción, el infractor estará obligado a retirar la publicidad y reparar los daños causados, ejecutándolo subsidiariamente el Ayuntamiento en caso de incumplimiento y a costa del infractor.
- c) En el caso de infracciones cometidas contra la prohibición de realizar publicidad que directa o indirectamente anuncien la explotación sexual de las mujeres o resto de personas o estén ofertando servicios sexuales, presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento contribuyendo a generar la violencia hacia las mujeres

Se considerará responsable la empresa anunciadora y solidariamente al responsable de la materia objeto de la publicidad, así como quien resulte sorprendido cometiendo materialmente la infracción.

- d) En el caso de infracciones cometidas contra la normativa que regula la colocación de cubas de obras y/o cortes de calles sin contar con la correspondiente autorización:
 1. Persona física o jurídica beneficiaria de la ocupación o de la actividad.
 2. Empresa bajo cuya responsabilidad gire la misma.
 3. Personal que esté dirigiendo o, en su caso, realizando la actividad o la ocupación en el momento de la denuncia.

Artículo 38.- Sanciones.

1. Las sanciones leves se sancionarán con multas de 100 € a 300 €
2. Las sanciones graves se sancionarán con multas de 301 € a 900 €.
3. Las sanciones muy graves se sancionarán con multas de 901 € a 2.000 €.

Lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ordenanza, además de lo dispuesto en la normativa vigente y su régimen sancionador, a quien infrinja le será retirado el instrumento, objeto o arma, quedando depositado en las dependencias de la Policía Local, donde permanecerá durante un periodo máximo de tres meses dentro del cual su propietario o propietaria podrá recuperarla realizando los trámites establecidos para la obtención de dicha licencia en caso de no poseerla presentando la correspondiente licencia y acreditando el





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

pago de la multa. Transcurrido el mencionado periodo se procederá a la destrucción del instrumento intervenido, salvo disposición en contrario del órgano instructor, dejando archivada en el expediente fotografía de lo intervenido.

Artículo 39.- Cuantificación de las multas.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones previstas en este capítulo se sancionarán en la siguiente forma:

1. Infracciones leves: De 100 € a 300 euros.
2. Infracciones graves: De 301 a 900 euros.
3. Infracciones muy graves: De 901 a 2.000 euros.

Artículo 40.- Mediante decreto de Alcaldía se desarrollarán los aspectos orgánicos y técnicos que requiera la aplicación de la Ordenanza.

Artículo 41.- En su condición de policía administrativa, la Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

La misma función corresponderá a los servicios municipales de inspección.

Artículo 42.- La población del término municipal de Estepa tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales y sus agentes en el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 43.- De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todas las personas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier caso que detecten y que suponga alguna situación de riesgo o desamparo de menores.

Asimismo, quienes tengan conocimiento de que un o una menor no está escolarizada o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de la Concejalía de Educación o de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 44.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar las personas interesadas.
2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 45.- Denuncias ciudadanas

1. Sin perjuicio de la existencia de otras personas interesadas, aparte de la presunta infractora, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.
2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar a quien denuncie la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.
4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor o instructora podrá declarar confidenciales los datos personales de quien denuncie, garantizando su anonimato en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite la persona denunciante. En este caso para cualquier comunicación la referencia a la persona denunciante se hará mediante un código cifrado para proteger su identidad, que establecerá el organismo instructor.

Artículo 46.- Bonificaciones en sanciones y medidas específicas en caso de no residentes.-

- a) Quienes infrinjan esta Ordenanza y reconozcan su responsabilidad en el acto de la denuncia por los servicios municipales podrán hacer efectivas inmediatamente en la cuenta corriente que el Ayuntamiento tenga abierta a este fin, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 52, las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del 50% de su importe máximo.
- b) Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Estepa deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, su dirección accidental en Estepa. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

En el caso de que la identificación de la persona infractora no fuera posible o el domicilio facilitado no fuera correcto, los agentes de la autoridad procederán a la identificación con arreglo a las normas de aplicación.

- c) c. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el o la agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción en la cuenta corriente indicada, en los términos previstos en el apartado a).
- d) d. En el caso de que la persona denunciada no residente en el término municipal de Estepa sea extranjera y no satisfaga la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

Artículo 47.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de la Infancia, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a las y los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de las y los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.
2. En todos los casos, y especialmente cuando las personas infractoras sean menores con la finalidad de proteger los derechos del niño, niña o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, en el caso de los y las menores se solicitará la opinión de los padres, madres o de quien ejerza la tutela o guarda, que no será vinculante.
3. Los padres y madres o quien ejerza la tutela o guarda serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los y las menores de edad que dependan de ellos y/o ellas.
4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o quien ejerza la tutela o guarda serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los y las menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia,





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

incluida la simple inobservancia.

5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de las y los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que las personas en edad de escolarización obligatoria transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que el menor no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o quien ejerza la tutela o guarda y de la autoridad educativa competente que el menor o la menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar. En el supuesto de que los agentes no pudiesen abandonar el puesto en el que estuviesen prestando los servicios, lo pondrán en conocimiento del personal de los Servicios Sociales del Ayuntamiento para que se ocupen del menor o la menor y lo reintegran a su domicilio familiar o al correspondiente Centro Escolar.

6. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o quien ejerza la tutela o guarda serán responsables de la permanencia de las y los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concorra culpa o negligencia, los padres y madres o quien ejerza la tutela o guarda incurrirán en una infracción leve.
7. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual conducta irregular que pueda motivar la imposición de una sanción a un o una menor será notificada a sus padres o madres o quien ejerza la tutela o guarda.

Capítulo 2º: Régimen sancionador

Artículo 48.- Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
 - a) La existencia de intencionalidad.
 - b) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - c) La reincidencia.
 - d) La reiteración.
 - e) La capacidad económica de la persona infractora.
 - f) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.
2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.
3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 49.- A su vez cada nivel de calificación se graduará en mínimo, medio y máximo de la siguiente manera:

1. Leves:
 - 1.1 Grado mínimo: De 100 euros.
 - 1.2 Grado medio: De 101 a 200 euros.
 - 1.3 Grado máximo: De 201 a 300 euros.
2. Graves:
 - 2.1 Grado mínimo: De 301 a 500 euros.
 - 2.2 Grado medio: De 501 a 700 euros.
 - 2.3 Grado máximo: De 701 a 900 euros.





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

3. Muy graves:

- 3.1 Grado mínimo: De 901 a 1.000 euros.
- 3.2 Grado medio: De 1.001 a 1.500 euros.
- 3.3 Grado máximo: De 1.501 a 2.000 euros.

Artículo 50.- Responsabilidad de las infracciones

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 51.- Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a las personas responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 52.- Rebaja de la sanción si se paga de manera inmediata.

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa en 20 días naturales desde la notificación de la misma, con una reducción del 50% del importe de la sanción
2. El pago del importe de la sanción de multa implicará el fin de la vía administrativa, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes mediante contencioso-administrativo.
3. No se permitirá a las personas infractoras el beneficio de esta reducción en las sanciones si con ella se produce un beneficio del infractor que sea superior a la ventaja obtenida con la infracción, tal y como se establece en el artículo 57.3 de estas Ordenanzas.

Artículo 53.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o en su defecto y teniendo en consideración la infracción cometida, por su normativa sectorial si la tuviese.

1. Cuando se trate de infracciones leves cometidas por personas extranjeras no residentes que afecten a la convivencia ciudadana en los términos de esta Ordenanza, y siempre que no exista un procedimiento específico en la legislación sectorial aplicable, la denuncia del o la agente de la autoridad implicará el inicio del procedimiento sancionador y será notificada en el acto a la persona denunciada. En esta denuncia constarán los hechos, las correspondientes infracciones y sanciones, la identidad del instructor o instructora, la autoridad sancionadora competente y la norma que le atribuye esta competencia. La denuncia también indicará que, en el plazo de dos días, formule, si procede, alegaciones y plantee los medios de prueba pertinentes para su defensa. Una vez transcurrido el plazo de dos días o practicada la prueba correspondiente, la persona instructora elevará el expediente al órgano competente para resolver en un plazo máximo de un día y se notificará a la persona infractora la sanción correspondiente.
2. Con las particularidades recogidas en esta Ordenanza, el procedimiento sancionador será el establecido en el procedimiento administrativo común.
3. La persona titular de la Alcaldía puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora conforme a lo previsto en el artículo 124, apartado 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

Artículo 54.- Apreciación de infracción penal.

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.
2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.
3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.
4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor o infractora sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 55.- Prescripción y caducidad

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

Capítulo 3º: Reparación de daños

Artículo 56.- Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, el Ayuntamiento tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda, con cargo a la persona infractora.

Capítulo 4º: Medidas de policía administrativa

Artículo 57.- Órdenes singulares de la Alcaldía para la aplicación de la Ordenanza

1. La persona titular de la Alcaldía puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento ciudadano, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.
2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, la persona titular de la Alcaldía podrá también advertir a las personas infractoras de las sanciones que puedan corresponder en caso de reincidencia.
3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda presentar denuncia penal por desobediencia.

Capítulo 5º: Medidas de policía administrativa directa

Artículo 58.- Medidas de policía administrativa directa

1. Agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de las consecuencias que pudieran cometer su desobediencia.





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, a su cargo.
3. En caso de desobediencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, los y/o las agentes podrán adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento del orden.
4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, las y los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique. La identificación de la persona infractora se realizará conforme al procedimiento dispuesto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los y las agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en los números 4, 5 y 6 del artículo 36, constituyen una infracción independiente.

Capítulo 6º: Medidas provisionales

Artículo 59.- Medidas provisionales

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.
2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.
3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas en el artículo 46.c) de esta Ordenanza.

Artículo 60.- Decomisos

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, las y los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo de la persona causante de las circunstancias que lo han determinado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de la Ordenanza

Una vez aprobada definitivamente esta Ordenanza, se publicará íntegramente en forma reglamentaria. El Ayuntamiento podrá realizar una edición de la misma para su distribución directa al vecindario.

Segunda.- Aplicación de la presente ordenanza

Las normas contenidas en la presente ordenanza se aplicarán:

- a) Por analogía, en aquellos supuestos que no se encuentren expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos dentro de su contenido.
- b) Supletoriamente, respecto a lo establecido en normas sectoriales aplicables, ya sean estatales,





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

autonómicas o locales.

Tercera.- Entrada en vigor

La entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirá por lo dispuesto en los artículos 65 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y normas concordantes.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Estepa, a la fecha de la firma electrónica.

EL ALCALDE,

Fdo.: Antonio Jesús Muñoz Quirós

Cód. Validación: 46JFEKSP4RFTXG44ETL6WL
Verificación: <https://estepa.sedelectronica.es>
: Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 20

